



cuarto y uno - 41 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 08 de abril del 2010

Sentencia N.º 007-10-SCN-CC

CASOS N.º 0003-10-CN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

I. ANTECEDENTES

Resumen de la consulta y sus argumentos

El señor Abogado Julio Sánchez Crespo, Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante providencia del 20 de noviembre del 2009, suspende la tramitación del juicio de recusación N.º 6464-2009 incoado en contra de la Ab. Mariela Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarto del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y presenta la acción de Consulta de Constitucionalidad ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 15 de enero del 2010. La norma procesal cuya constitucionalidad se cuestiona no admite recurso alguno, es el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "*Prohibición para interponer recurso.- Cualquier providencia o resolución dictada en los casos de esta Sección, no será susceptible de recurso alguno*".

Identificación de la norma constitucional que estaría en contradicción con la norma legal

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Considera que la norma procesal aplicable al juicio de recusación, no admite recurso alguno; los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen la obligación de los juzgadores de aplicar las disposiciones constitucionales sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. Manifiesta que existe duda razonable: o se aplica el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil que no admite recurso, o se acoge la norma constitucional que otorga como una garantía del derecho al debido proceso de recurrir el fallo (artículo 76 numeral 7, literal *m*).

En tal virtud, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 17 de febrero del 2010 a las 17h00, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 28 del expediente formado en la Corte Constitucional.

Una vez que esta acción ha sido receptada y registrada, la Secretaria General (e) de esta Corte ha distribuido la causa, habiendo correspondido al Dr. Patricio Herrera Betancourt actuar como Juez sustanciador.

Petición Concreta

Con estos antecedentes formula la presente consulta y solicita a la Corte Constitucional que determine si procede el recurso de los fallos dictados en juicio de recusación, conforme la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de las apersonas a recurrir el fallo o resolución que se dicte en los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para resolver la presente acción, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- Antecedentes de la consulta.- La presente consulta tiene como antecedente el juicio de recusación N.º 6464-2009, seguido por Hernán Maura Cordero en contra de la Ab. Mariela Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarto del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que por sorteo le correspondió conocer al Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, quien ante la duda razonable, esto es: o se aplica el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil que no admite recurso; o se acoge la norma constitucional que otorga como una garantía del derecho al debido proceso de recurrir el fallo (artículo 76, numeral 7, literal *m*), en providencia del 20 de noviembre del 2009, suspende la tramitación del juicio de recusación y presenta la Consulta de Constitucionalidad ante este Organismo.



CORTE CONSTITUCIONAL

cuarto y dos = 42 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-10-CN

3

TERCERO.- Naturaleza jurídica y finalidad de la Consulta de Constitucionalidad de normas jurídicas.- El artículo 274 de la Constitución Política de 1998 habilitaba a cualquier juez para declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución; en cambio, el artículo 428 de la actual Constitución dispone que, ante esta posibilidad, el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional, con la indicación de la norma jurídica sobre la cual existan dudas acerca de su constitucionalidad, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento respecto de las normas jurídicas sobre cuya constitucionalidad existan dudas, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, es decir, el cambio de un sistema de control *difuso* a un sistema *concentrado* del control de la constitucionalidad.

En virtud del principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, *“las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”*, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por la jueza o juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de *“in dubio pro legislatore”*, por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y, por tanto, se considerará constitucional la norma consultada.

De esta forma, mediante el mecanismo de la consulta de constitucionalidad, la Corte realiza un control de constitucionalidad a posteriori, puesto que la norma ya forma parte del ordenamiento jurídico vigente. El efecto inmediato de la consulta de constitucionalidad es la suspensión del proceso, el mismo que se mantendrá inamovible hasta que exista un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, tiempo con el que cuenta la Corte para pronunciarse; pero la suspensión de tramitación de la causa, de ninguna manera

puede entender como un atentado al principio de celeridad en la administración de justicia, ya que su justificación está en que los operadores de la justicia no pueden pronunciarse fundamentando sus resoluciones en normas contradictorias al texto constitucional.

CUARTO. En el presente caso, es justificada la preocupación del Juez recurrente respecto a la duda existente que se fundamenta en el hecho de que se puede o no recurrir del fallo dictado dentro del juicio de recusación, toda vez que de conformidad con el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, las providencias o resoluciones dictadas en estos juicios no son susceptibles de recurso alguno, es decir, son de única instancia.

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone en el numeral 7, literal *m* lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Así, se establece el derecho a recurrir los fallos o resoluciones en caso de no estar conforme con ellos, así mismo a impugnar los fallos o resoluciones en todo proceso en que se trate o decida sobre sus derechos, a través de los recursos o medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico; sin embargo, el Código Adjetivo Civil ha determinado que se tramite y resuelva en una sola instancia, situación que vulneraría el derecho a recurrir los fallos o resoluciones conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República. Entonces cabe interrogar:

¿En todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias?

No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución. Parece negativa la interrogante, pues la posición del artículo 889 del Código Adjetivo Civil sobre la existencia del principio de la doble instancia, prescribe que las decisiones en juicio de recusación tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen efecto de cosa juzgada e irrecurrible.

QUINTO.- La Corte Constitucional no puede emitir sentencias en forma difusa o dispersa, esto es, en contradicción con precedentes jurisprudenciales dictados por la misma. Es de esencial importancia considerar, para la justa resolución de este caso, el antecedente jurisprudencial sentado en el caso signado con el N.º 0005-2009-CN,





cuarenta y tres - 43 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-10-CN

5

en el mismo se resolvió negar la consulta de constitucionalidad presentada por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, sobre si el artículo 889 del Código de procedimiento Civil, es contrario a la norma constitucional que garantiza el debido proceso (artículo 76, numeral 7, literal *m*). En esa sentencia, en lo principal se dijo:

*“... ¿acaso el hecho de no permitir la interposición de recursos en un juicio de recusación, viola el derecho a la defensa de los jueces? Para dar contestación a esta interrogante debemos remitirnos a lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico respecto al juicio de recusación, en donde taxativamente se establece las causales para que una jueza o juez sean recusados. Encontrándonos con que aquel obedece a una circunstancia especial en donde el fin último de la recusación es acceder a una justicia efectiva y proba, se puede considerar que este juicio reviste una connotación incidental dentro de un juicio principal, puesto que, no se está resolviendo directamente sobre los derechos de las partes procesales, sino respecto a la idoneidad de la jueza o juez encargado de sustanciar la causa. Respecto a si mediante esta prohibición se conculca el derecho a la defensa de los jueces, debemos destacar que no opera aquellas circunstancias, puesto que existe un procedimiento en donde se le permite a los operadores judiciales demostrar conforme a derecho la existencia o no de causales para que proceda la recusación... En fin, en el juicio de recusación no se está decidiendo sobre los derechos de las partes, sino que se está pretendiendo acceder a una tutela judicial efectiva, de esta manera se estaría garantizando la probidad por parte de los administradores de justicia; en virtud de aquello, del análisis de la norma impugnada se colige que aquella resulta ser accesoria al juicio principal; por lo que, al estar amparado el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, y en aras de precautelar la celeridad en la administración de justicia, la Corte Constitucional considera que no existe contradicción de esta norma contenida en el Código Adjetivo Civil con la disposición constitucional y el derecho a la defensa contenido en el Art. 76, numeral 7, literal *m*”.*

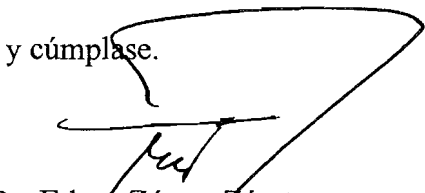
SEXTO.- Por los razonamientos expuestos, se concluye que el juicio de recusación, al ser conocido y resuelto en una sola instancia, no vulnera el derecho a la defensa del juez recusado, ni el principio de doble instancia establecido en el artículo 76 numeral 7, literal *m* de la Constitución, por tratarse de un proceso incidental al asunto principal (Juicio de Alimentos N.º 1474-2009). De allí que la recusación amerita una tramitación sumarísima porque en ella no se resuelven los derechos de las partes procesales (alimentante vs. alimentado), sino respecto a la idoneidad de la jueza o juez encargado de sustanciar la causa de alimentos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que el contenido del artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, objeto de la consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la República.
2. Devolver el expediente al Juez consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores: Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del día jueves ocho de abril de dos mil diez. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)



ALJ/pgr/mcc